

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS, "ATRADIP"

TITULO I. NOMBRE, DOMICILIO Y FINALIDADES

ARTICULO 1º. Constituyese, con domicilio en Santiago, una Asociación de funcionarios, de carácter nacional, sin fines de lucro, denominada, ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS, "ATRADIP", con el objeto de ayudarse mutuamente, procurar el mejoramiento social, cultural y económico de sus asociados y del personal en general.

La duración de la Asociación será indefinida y se regirá por la ley Nº19.296, su reglamento y estos Estatutos.

ARTICULO 2º. Sus finalidades principales serán:

1. Promover el mejoramiento económico de sus afiliados, de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos.
2. Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares.
3. Recabar información sobre la acción de la DIPRES y de sus planes, programas y resoluciones relativas a sus funcionarios.
4. Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo, de la ley Nº19.296 y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.
5. Dar a conocer a la autoridad criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, carrera funcionaría, capacitación y a otras materias de interés general para la Asociación.
6. Representar a los funcionarios ante los organismos y entidades en que las leyes le conceden participación.
7. Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremial y de capacitación.
8. Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares.
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, mutualidades, fondos y otros servicios,

cualquiera sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas en conformidad a la ley.

10. Establecer centrales de compra o economatos.

11. Editar folletos, circulares, revista y libros, como asimismo, hacer uso de cualquier medio de comunicación.

12. Organizar toda clase de departamentos destinados a la práctica y fomento de los deportes y de la cultura física en general, como, asimismo, crear y sostener departamentos, círculos y grupos o conjuntos de carácter artístico, cultural, folclórico, de teatro y musical.

13. Mantener vinculaciones con instituciones que persigan fines análogos.

14. Velar por la disciplina y el cumplimiento de los principios éticos de sus asociados en su calidad de tales, y

15. En general, realizar todas aquellas actividades tendientes a lograr los objetivos señalados en el artículo 1º de estos Estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

TITULO II. DE LOS SOCIOS.

ARTICULO 3º. Para ser socio de la Asociación se requiere:

1. Ser funcionario de planta o a contrata de la Dirección de Presupuestos, y

2. Suscribir el Acta de Constitución de la Asociación, o firmar el registro general de socios una vez aprobada por el directorio su solicitud de admisión, si su afiliación es posterior.

ARTICULO 4º. La afiliación a esta Asociación es voluntaria, personal e indelegable y no se podrá pertenecer a más de una asociación de esta Dirección de Presupuestos.

ARTÍCULO 5º. Los asociados tienen las siguientes obligaciones:

1. Asistir a las reuniones a las que fueren formalmente convocados.

2. Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y cumplir las tareas que se les encomienden.

3. Satisfacer fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias impuestas por la Asociación, en conformidad a estos Estatutos, y

4. Cumplir las disposiciones de estos Estatutos y reglamentos de la asociación, como asimismo, acatar los acuerdos del Directorio y de la Asamblea.

ARTICULO 6°. Los socios tienen las siguientes atribuciones:

1. Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.
2. Elegir y ser elegido para servir los cargos directivos de la Asociación en conformidad a las disposiciones de estos Estatutos.
3. Presentar cualquier proyecto o proposición a consideración del Directorio, el que decidirá su inclusión en la tabla de la Asamblea General Ordinaria.
4. Imponerse de los Libros de Actas, de Contabilidad, Registro de Socios y demás que determine el Reglamento.
5. Disfrutar y hacer uso de los servicios y beneficios que otorgue la Asociación en conformidad a estos Estatutos, y
6. Participar en las actividades que programen los diversos organismos, departamentos y comisiones de la Asociación.

ARTICULO 7°. La calidad de socio se pierde:

1. Por fallecimiento
2. Por renuncia escrita presentada al directorio, y
3. Por expulsión decretada en conformidad al artículo 9° de este Estatuto.

ARTICULO 8°. Los asociados podrán ser suspendidos por el Directorio, cuando a su juicio cometieren faltas y transgresiones a las normas estatutarias o reglamentarias, o actos de deslealtad manifiesta que afecten el prestigio de la Asociación.

Estas suspensiones podrán ser revocadas, a petición de los interesados, en la forma que determine el reglamento.

ARTICULO 9°. Los asociados podrán ser expulsados por acuerdo unánime de la directiva cuando estos defraudaren los fondos de la institución, o injuriaren públicamente a la asociación, o por otras causas que la directiva estime de suma gravedad.

Los cargos serán formulados por escrito al afectado quien tendrá un plazo de 15 días, a contar de la comunicación, para hacer sus descargos. Si transcurrido este plazo no se formularen los descargos por el afectado, o éstos fueren insuficientes a juicio de la directiva, quedará a firme el acuerdo de expulsión y se procederá a eliminarlo del registro de socios.

Con todo, el acuerdo de expulsión tendrá efecto una vez ratificado por la asamblea.

TITULO III. DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN, CONSULTA Y REVISIÓN.

DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 10°.La Asociación estará dirigida por un Directorio elegido por los socios e integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes tendrán la representación judicial y extra judicial de la Asociación.

A su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

Los directores de la Asociación gozarán del fuero a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25 de la ley N°19.296, y de los permisos a que se refiere el artículo 31, de esta misma ley.

ARTICULO 15°.Los directores permanecerán dos años en sus cargos pudiendo ser reelegidos.

Los acuerdos del Directorio deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus integrantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9° de estos estatutos.

De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en el libro de actas. Aprobada el acta anterior, será firmada por los miembros del Directorio.

ARTICULO 16°.Los asociados podrán censurar a su directorio. En la votación de la censura, podrán participar sólo aquellos funcionarios de una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días, salvo que la asociación tuviera una existencia menor.

La censura afectará a todo el directorio, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados a la asociación con derecho a voto, previa solicitud de a lo menos el 20% de los socios, en asamblea extraordinaria y a la que se *dará* publicidad con no menos de dos días hábiles con anterioridad a su realización.

ARTICULO 17°. Si un director muriere, se incapacitare, renunciare o por cualquier causa perdiere la calidad de tal, sólo procederá su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato, por quien hubiera obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente y será designado por el tiempo que faltare para completar dicho período de dos años.

ARTICULO 18°. La asamblea será el órgano resolutorio superior de la asociación y estará constituida por la reunión de sus afiliados. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en el acta que deberá ser suscrita por el Presidente, por el Secretario ya lo menos tres afiliados asistentes a la Asamblea respectiva.

Las asambleas generales de socios serán ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán cada cuatro meses y serán citadas por escrito, por el Presidente o el secretario o en ausencia de ambos, por el tesorero y con anticipación de a lo menos 48 horas a su realización.

ARTICULO 19°. Las asambleas extraordinarias se celebrarán cada vez que lo exijan las necesidades de la asociación y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en la respectiva citación, la que se efectuará con a lo menos 24 horas de anticipación a la realización de la misma.

Sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la asociación.

Las asambleas extraordinarias serán citadas por el presidente, por el directorio o por el 10%, a lo menos, de los afiliados a la asociación.

ARTICULO 20°. Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias requerirán, para sesionar, en primera citación, del cincuenta por ciento de los socios en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes. En segunda citación se llevarán a efecto con los miembros que asistan.

ARTICULO 21°. Habrá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres miembros, elegida en una asamblea general, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

1. Revisar anualmente la Contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el tesorero debe poner a su disposición, como, asimismo, inspeccionar las cuentas corrientes bancarias y de ahorros.
2. Informar por escrito, cada seis meses en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquiera irregularidad que observare, y
3. Comprobar la exactitud del inventario de los bienes de la asociación.

El tesorero está obligado a proporcionar a la Comisión todos los antecedentes necesarios para que ésta pueda cumplir eficazmente su cometido.

TITULO IV. DEL PATRIMONIO

ARTICULO 21°. El patrimonio de la asociación estará compuesto por:

1. Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios de los socios.
2. Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriere a cualquier título, modo o condición.
4. Los frutos e intereses de sus bienes.
5. El producto de la enajenación de sus activos.
6. Las multas cobradas a los asociados en conformidad a estos estatutos, y
7. Los demás bienes o recursos que la asociación obtenga a cualquier título.

ARTICULO 22°. La administración de los bienes que formen el patrimonio de la asociación corresponderá al Directorio, quienes responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTICULO 23°. El patrimonio de la asociación será de su exclusivo dominio y no pertenecerá, en todo ni en parte a sus asociados. En caso de disolución de la Asociación su patrimonio pasará a la

Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF o a la que determine la asamblea extraordinaria en que se acuerde la disolución de la asociación.

ARTICULO 24°.Las cuotas sociales serán fijadas por la asamblea general, no podrán superar el uno por ciento del sueldo base del grado respectivo, incluidas las cotizaciones que se deban efectuar a las organizaciones a que pertenezca la Asociación, y serán descontadas por planilla.

Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y serán aprobadas por la asamblea mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados.

ARTICULO 25°.La asociación llevará un libro de ingresos y egresos y uno de inventario que estarán a cargo del tesorero. Además se llevarán un libro de actas y un Registro de Socios, a cargo del Secretario, todos los que deberán llevarse permanentemente al día.

CERTIFICACIÓN

La Ministro de Fe que suscribe certifica que los presentes estatutos corresponden a los leídos y aprobados en la asamblea de Constitución efectuada el 25 de mayo de 1994



MARÍA TERESA MADARIAGA VALENZUELA

MINISTRO DE FE

Registro Único de Asociaciones de Funcionarios N° 93.01.0003